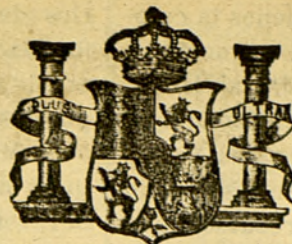


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »

Pago adelantado.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 53)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Encomendada por el artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1907 al Consejo Superior de la Producción, la tarea de estudiar los medios conducentes al desarrollo y expansión del Comercio y obtención de mercados, finalidad propia de la Junta de Comercio Internacional, se ha demostrado la necesidad de refundir ambos organismos para evitar la duplicidad de funciones. Pero las peculiares de la Junta de Comercio Internacional son continuas por la índole de las necesidades a que tiende, mientras que el Consejo Superior de la Producción en pleno sólo ejercita su actividad periódicamente, en sus reuniones trimestrales; y como por otra parte, compete al Consejo Superior la organización y dirección del Centro de informaciones comerciales, creado en 1906, se impone la solución de traspasar las facultades de la Junta de Comercio Internacional, no al Consejo de la Producción en pleno, sino a la Sección de Industria y Comercio, que, dentro de él, realiza permanentemente los fines que en el orden comercial le fueron asignados; y subordinado a ella, el Centro de Informaciones Comerciales vendrá a ser la Secretaría, el medio de acción y el órgano de comunicación con el público de las entidades referidas.

A este propósito de simplificación, y al de facilitar, mediante ligeras reformas de las reglas procesales establecidas en el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, el buen funcionamiento del Consejo y de sus Secciones, obedece el proyecto de Real decreto que, conforme en todo lo sustancial con las propuestas de la Junta de Comercio Internacional y del Consejo de la Producción, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. Madrid 29 de Enero de 1909.—SEÑOR.—A L. R. P. D. V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

Artículo 1.º El Consejo de la Producción y del Comercio Nacional, constituido por los Reales decretos de 17 y 31 de Mayo de 1907, unirá a sus atribuciones las que el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo del mismo año confirió a la Junta de Comercio Internacional, la cual queda incorporada al Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

Art. 2.º Los señores Subdirector de Aduanas, Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado y Director de la Escuela Superior de Comercio de Madrid, serán vocales del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, pertenecientes a la Sección de Industria, Trabajo y Comercio del mismo.

Art. 3.º La Sección de Industria, Trabajo y Comercio del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, así constituida, actuará como Comisión permanente del Consejo para el ejercicio de sus funciones de Junta de Comercio Internacional; elegirá de su seno un Presidente, propondrá al Ministro quien deba desempeñar las funciones de Secretario y entenderá, reglamentariamente en los asuntos consignados en el art. 2.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1907, así como de cuantos estudios, informaciones, propagandas y gestio-

nes realizados con nuestro comercio, encomendó a la Sección de Industrias, Trabajo y Comercio el Real decreto de 17 de Mayo de 1907.

Art. 4.º El Centro Nacional de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades anónimas, creado por Real decreto de 2 de Noviembre de 1906, y de cuya organización y funcionamiento se encargó la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Madrid, se constituirá como dependencia inmediata y Secretaría de la Comisión permanente del Consejo, en funciones de Junta de Comercio Internacional, y verificará reglamentariamente cuantos trabajos le confía el Real decreto de 22 de Marzo de 1907, en unión de aquellos que a la Junta de Comercio Internacional y a la Sección de Industrias, Trabajo y Comercio del Consejo encomiendan los Reales decretos de 2 de Noviembre de 1906 y 17 de Mayo de 1907.

Art. 5.º El Centro Nacional de Informaciones Comerciales y Archivo de Sociedades Anónimas se organizará como dependencia y Secretaría de la Comisión permanente del Consejo citado en el artículo anterior, con arreglo a las siguientes bases:

a) Será Director de dicho Centro el Secretario de la Comisión permanente de la Junta de Comercio Internacional, quien tendrá a sus órdenes el personal necesario para los trabajos que le compete realizar.

b) Se desarrollarán éstos, manteniendo el más íntimo contacto posible con los de la Sección de Comercio del Centro de Informaciones Comerciales, y de la Junta de Comercio de Exportación del Ministerio de Estado, así como con los de los Negociados de informaciones Agrícolas, Pecuarias y de Estadísticas Industriales y Comerciales del Ministerio de Fomento.

c) Se organizarán el Archivo y Biblioteca, de concierto con los Ar-

chivos y Bibliotecas del Ministerio de Fomento, y muy especialmente con los dependientes de su Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

d) Los Centros de Informaciones comerciales que organicen los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo a los Reales decretos de 17 de Mayo y 20 de Diciembre de 1907, serán Delegados, Representantes y Corresponsales permanentes del Centro Nacional de Informaciones Comerciales y funcionarán de acuerdo y en íntima relación con éste y con el Concurso eficaz de las Cámaras de Comercio y otras entidades análogas.

e) Las Delegaciones, Representaciones y Corresponsalías permanentes del Centro en el extranjero, se establecerán utilizando los servicios de las Cámaras de Comercio, Asociaciones patrióticas y otras entidades, así como los de los consignatarios, representantes y agentes comerciales de las Compañías de Navegación nacionales, subvencionadas en alguna forma por el Estado, y siempre en relación con los agentes consulares:

Art. 6.º Los gastos de personal y material que origine la organización y el funcionamiento del Centro de Informaciones Comerciales se satisfarán con cargo al Concepto 10, art. 6.º, capítulo VI, del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los artículos 9, 10, 12, 13 y 17, del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Ar. 9.º El Consejo Superior tendrá una reunión ordinaria trimestral, celebrando el número de sesiones consecutivas que considere precisas. Será objeto de sus deliberaciones, la resolución de los asuntos que por el Ministro se les sometan, y los de propia iniciativa suya, consistentes en los propuestos a examen por las Secciones, y en las mociones presentadas por uno ó

varios de los Vocales. Celebrará una reunión extraordinaria, siempre que el Ministro lo convoque, y cuando se pida por más de la mitad del número de sus miembros ó por alguna Sección. En ambos casos la petición se elevará razonada al Ministro, quien podrá denegarla con expresión de los motivos que á ello le muevan.

»Art. 10. Toda reunión se convocará con aviso individual y con ocho días cuando menos, de antelación, incluyéndose nota de los asuntos que hayan de tratarse para el debido conocimiento y preparación de los Vocales. Las Secciones entregarán en la Secretaría General, con antelación suficiente para que puedan ser incluidos en la convocatoria, los dictámenes y proposiciones que deban someterse á la deliberación del Pleno.

»Art. 12. Para celebrar sesión se requiere la presencia de más de la mitad del número de Vocales, considerándose obligatoria la concurrencia, sólo excusable por causa motivada. La ausencia inmotivada y persistente á las sesiones ya del Pleno, ya de las secciones, se considerará como renuncia tácita del cargo, pero antes de que el Consejo pleno declare la vacante, el Presidente del Consejo lo comunicará al interesado para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y el Consejo las estima satisfactorias.

»Si no se reuniera más de la mitad del número de Vocales en primera convocatoria, se verificará segunda dentro de un plazo que no excederá de diez días, y si á esta convocatoria no asistiese tampoco suficiente número de Vocales para celebrar sesión, no se verificará nueva convocatoria y se notificará la no celebración de la reunión convocada á los Consejos provinciales y entidades electorales de los Vocales con especificación de aquellos que no hubieren concurrido ni excusado motivadamente su ausencia.

»Los Vocales que no puedan concurrir á la sesión por causa motivada, podrán emitir sus pareceres escritos y delegar su representación y voto en otro Vocal del Consejo, computándose en ese caso los votos y tomándose en consideración los pareceres escritos de los Vocales ausentes.

»Cuando un Vocal hubiere asistido á la deliberación de un asunto y la votación sobre el mismo quedara para otra sesión, podrá aunque no asista á ella, enviar por escrito su voto al Presidente, el cual dará lectura del mismo y lo computará como si quien lo emitiese estuviera presente.

»Art. 12. El Ministro de Fomento, oído el Consejo Superior de la Producción, designará la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario sin voto. La desig-

nación recaerá en un funcionario público de la plantilla del Ministerio que tenga por lo menos la categoría de Jefe de Administración.

»El Consejo propondrá al Ministro de Fomento la organización que considere adecuada para su Secretaría y la forma en que á su juicio deba invertirse los recursos que para ese fin se consignen en Presupuesto. El Ministro hará los nombramientos que á tal fin juzgue necesarios.

»La Secretaría general encargada de las actas y acuerdos del Consejo y de su correspondencia general mantendrá permanentes y eficaces las relaciones del Consejo pleno con las secciones, y de éstas, entre sí, auxiliará los trabajos de las mismas y servirá como órgano de estudio é información y de ejecución, impulso y propaganda de los trabajos del Consejo.

»Art. 17. Las secciones se reunirán cuantas veces lo requieran el estudio y resolución de los asuntos, cuyo conocimiento le competa ó le sean sometidos, debiendo ser convocadas con ocho días, por lo menos de anticipación, con expresión del objeto de la reunión, salvo en los casos urgentes en que podrá reducirse dicho plazo á cuatro días.

»Los Vocales podrán mandar su opinión por escrito, computándose sus conclusiones como votos presentes en los mismos casos comprendidos en el art. 12.

»Si no se llegase á la mayoría en los términos citados, se convocará á nueva reunión expresando el motivo de la misma. En esta segunda convocatoria los Vocales presentes podrán deliberar y acordar, pero haciendo constar en sus dictámenes los votos que hayan enviado por escrito los Vocales ausentes y las razones en que los fundan.

»Las secciones designarán para Presidente á uno de sus Vocales, á los efectos de la citación y representación de la misma, y nombrarán para Secretario al Jefe de uno de los Negociados dependientes de ella.

»Cuando los asuntos y antecedentes, cuyo conocimiento crea conveniente pedir cada sección, no radiquen en el Negociado ó Negociados dependientes de la misma, se hará la petición por conducto de la Secretaría general.»

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varias las reclamaciones presentadas á este Ministerio, con motivo de haberse ne-

gado algunos Ayuntamientos y Diputaciones al pago de los funcionarios de sus respectivas prisiones, fundándose en lo dispuesto por el art. 14 de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que por las Corporaciones á quienes corresponde, se sufragen los gastos que se originen en los Establecimientos y que deben ser atendidos con cargo al capítulo de «Material», en la misma forma que hasta la presente se venía verificando.

2.º Que á los funcionarios destinados á los mismos se les satisfagan sus haberes igualmente que hasta ahora, interin por los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Hacienda, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Ministros, se dicten las disposiciones convenientes para el cumplimiento de la referida ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.—Marqués de Figueroa.—Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del corriente mes que los Secretarios Intérpretes y Auxiliares de este cargo en las estaciones Sanitarias de los puertos demostraran el conocimiento de los idiomas reglamentarios ante un Tribunal de exámenes; y resultando que varios de los citados funcionarios no han acreditado ese conocimiento, según declaración del indicado Tribunal y que otros no han concurrido á dicho examen á pesar de las terminantes órdenes circuladas al efecto, presentándose en cambio á sufrirlo algunos funcionarios que sólo con el carácter de interinos desempeñaban los cargos, no obstante referirse la convocatoria á los propietarios:

Considerando que es absolutamente indispensable el conocimiento de idiomas por los Secretarios Intérpretes y Auxiliares, no sólo porque así lo exigía el Reglamento de 1899 y lo exige igualmente el aprobado por Real decreto de 14 del actual, sino porque la función de dichos empleados les obliga á examinar las patentes y documentos de á bordo en los buques extranjeros para determinar su procedencia y las medidas sanitarias que la defensa de la salud pública demanda:

Considerando que es de absoluta necesidad no consentir por más tiempo que disfruten de haberes del Estado y ejerzan funciones de Intérpretes personas que no pueden

desempeñar tales cargos con la indispensable aptitud:

Considerando además que según el art. 13 del nuevo Reglamento de Sanidad exterior, sólo se reconocen derechos á los funcionarios que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad con fecha posterior al Reglamento de 1899;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Secretarios intérpretes nombrados en propiedad con título de esta clase de fecha posterior al Reglamento de 1899, como los excedentes que reunan estas condiciones y hayan probado el conocimiento de idiomas que deben tener con arreglo á la clase de la Estación Sanitaria, en la que prestan servicio, se les confirme en el expresado cargo para todos los efectos.

2.º Que el personal de la expresada clase que no haya demostrado conocimiento de idiomas y tenga en propiedad el cargo, como expresa el número anterior, así como aquel que no haya concurrido á justificar la posesión de idiomas, se le declare cesante con el carácter de excedente «condicional», hasta que demuestre su suficiencia en dichos conocimientos ante el Tribunal que se nombre al efecto, á cuyo fin se le concede el plazo de dos años. Si, transcurrido este plazo no justificase su idoneidad en la expresada materia, quedará separado definitivamente del Cuerpo; y si la justificase en la forma prevenida, tendrá derecho á ocupar las vacantes que en concurso reglamentario le correspondan, desapareciendo desde la aprobación en los referidos exámenes, la circunstancia de «condicional», con que se domina su excedencia.

3.º Los intérpretes y Auxiliares intérpretes que desempeñan cargo en la actualidad con carácter interino y hubiesen sido aprobados en los exámenes de idiomas de referencia, continuarán desempeñándolo con el mismo carácter y quedarán dispensados de justificar nuevamente sus conocimientos sobre el particular. Para confirmarlos en sus puestos en propiedad habrán de ser aprobados en los ejercicios de examen sobre las otras materias que los constituyan.

4.º Los Auxiliares intérpretes interinos que no hubiesen sido examinados y aprobados en los exámenes de idiomas dispuestos por la citada Real orden de 5 del mes actual, continuarán desempeñando sus cargos con el carácter de interinos, pero quedarán obligados á practicar los exámenes mencionados cuando se les convoque á este efecto. De ser aprobados disfrutará de los beneficios que señala el número anterior.

5.º Los Auxiliares intérpretes que en cualquiera de las situaciones que determinan los dos núme-

ros an
exáme
convo
á cont
que o
rán de
6.º

formu
plazo
para
Cuerp
Secret
res, as
que ha
para
mente

De
para
consig
mucho
de 190
rio de

MINISTER

Se h
tutos
Cáted
siologi
sueldo
una, la
oposic
turno
art. 1
Abril
por Re

Los
Madrid
el Reg
1901,
de fec
demás
ser ad
quiere
título
en la t
del m
de re
plazo

Los
solicit
por co
tablec
servic
mino
de la
en la
acredi
mérito
ga jus
bunal
de inv
y el p
presen
los eje
podrá

Est
en lo
provin
anunc
docen
que l
dispon
verific

Mac
El Su

ros anteriores no concurren á los exámenes cuando al efecto sean convocados, perderán todo derecho á continuar desempeñando el cargo que ocupan en la actualidad, y serán declarados cesantes.

6.º El Real Consejo de Sanidad formulará dentro del más breve plazo los programas de preguntas para el examen de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior de los Secretarios intérpretes y Auxiliares, así como también la forma en que han de hacerse estos ejercicios, para los cuales se hará inmediatamente la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 30.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se hallan vacantes en los Institutos de Salamanca y Málaga, las Cátedras de Historia Natural y Fisiología é Higiene, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición entre los Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de fecha 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 9.º del Real decreto citado, ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en el Instituto de Soria, la plaza de profesor de Caligrafía, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Enero de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(De la Gaceta núm. 25.)

Gobierno Civil

Hecho efectivo el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Vadocondes, con motivo de las obras para la construcción del Canal de la Reina Victoria Eugenia, trozo primero, he señalado el día 8 de Marzo próximo venidero para que se verifique el pago por el Pagador de la División hidráulica del Duero y Miño.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 22 de Febrero de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Providencias Judiciales

Salas de los Infantes.

D. José Pérez Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hace saber: que en el expediente de apremio seguido á virtud de cuenta jurada presentada por el Procurador D. León Manuel Huerta, para hacer efectiva la cantidad de 2519'34 pesetas, á que ascienden los honorarios, derechos y gastos suplidos en el juicio de mayor cuantía seguido en este Juzgado á instancia del Procurador indicado, en nombre de D. Ciriaco Alonso Carazo, como defensor éste del menor Ramiro Martín Pérez, sobre nulidad de las operaciones divisorias de la herencia del finado D. Dionisio Martín Zorrilla, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Santo Domingo de Silos el día 10 de Marzo próximo, á las once de su mañana, la venta en pública subasta de los bienes que á continuación se expresarán, como de la propiedad de dicho menor, sitos en jurisdicción del expresado Santo Domingo de Silos.

Bienes que se citan en término denominado Gastajo.

Una tierra en el Corral de Concejo, de dos celemines, tasada en 50 pesetas.

Una era de trillar, en las Eras, de dos, en 85.

Una tierra en la Calderera, de tres, en 35.

Otra en la Moneda, de 10, en 100.

Otra en el Soto, de nueve, en 270.

Otra en el Cubillo, de 10, en 120.

Otra en Fuente Canto, de una fanega y seis celemines, en 630.

Otra en el Parral Grande, de una y siete, en 475.

Otra en la Caba, de cinco celemines, en 80.

Otra en Erren de San Pelayo, de cinco, en 75.

Pago de Santa Cruz.

Otra en la Toba del medio, de 16 celemines, en 600.

Otra en Santa Cruz la Llave, de tres, en 75.

Otra en Calleja Honda, de cuatro, en 80.

Pago de Carraburgos.

Otra en las Eras, de dos fanegas y media, en 1600.

Otra en el Palomar, de 10 celemines, en 750.

Otra en el Ojuelo, de cuatro, en 125.

Otra en la Poza, de nueve, en 225.

Otra en la Pechoga, de cuatro, en 100.

Otra en Cantarranas, de cuatro, en 75.

Otra en las Praderas, de cuatro, en 80.

Otra en la Legaterna, de cuatro, en 80.

La mitad indivisa de un casillo corral, en la Plaza de la Constitución, en 500.

Cuyos bienes se sacan á la venta bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

3.ª Que no existen títulos de propiedad de dichos bienes y que se hallan libres de carga, excepto la finca que figura en este edicto con el núm. 16, que está hipotecada á favor de D. José Cruces García en garantía de un préstamo de 550 pesetas.

Dado en Salas de los Infantes á 15 de Febrero de 1909.—José Pérez.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Bozoo.

D. Sebastián Fontecha Villanueva, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan Angulo Plaza, D. Felipe Angulo Robador y D.ª Laureana de Robador Angulo, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, y, caso de haber fallecido, á sus herederos y á cualquier otra persona que se crea con algún derecho, á fin de citarlas y ser oídas en el expediente de información posesoria de la mitad indivisa, mas seis octavas partes de la tercera parte de la otra mitad de una finca, sita en jurisdicción de Bozoo, llamada la «Oberuela», que mide una superficie de 597 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos de marco real, ó sean 384 hectáreas, 77 áreas y 14 centiáreas, con tierras labrantías dentro del mismo, que aparecen inscritas á nombre de los expresados Juan, Felipe y Laureana, en el Registro de la Propiedad de este partido, promovido dicho expediente por D. Heliodoro Oteo García, vecino de Montejo de San Miguel, en nombre y representación de Doña Marcelina Angulo de Robador y D. Gerónimo de Robador Angulo, vecinos de Madrid, para que sean inscritas á nombre de los mismos, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se les tendrá por conformes con lo pedido en el escrito por D. Heliodoro Oteo.

Dado en Bozoo á 18 de Febrero de 1909.—El Juez municipal, Sebastián Fontecha.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Mijangos.

Pancorvo.

D. Ignacio Mozo España, Juez Municipal suplente en funciones de propietario de este distrito,

Hago saber: Que en las diligen-

cias de apremio seguidas en este Juzgado á instancia de D. Cristóbal Landa Usaola, en virtud de sentencia condenatoria dictada en juicio verbal civil seguido en el mismo contra D. Telesforo Orive García de la Torre, sobre pago de pesetas, le han sido embargadas las fincas siguientes y granos que se detallan:

Una heredad en la Calzada de Carra San Martín, de una fanega y tres celemines, ó sean 26 áreas y 25 centiáreas, tasada en 93'95 pesetas.

Otra en Vallejo Alvarado ó Valdentuella, de una fanega y diez celemines, ó sean 38 áreas y 50 centiáreas, en 150.

Once fanegas y media de trigo, en 116'50.

Cincuenta arrobas de paja corta, en 7'50.

Cuyos bienes he acordado á instancia del ejecutante sacar á pública subasta que tendrá lugar el día 13 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que dichas fincas carecen de título por haber fallecido el ejecutado y su adquisición será de cuenta del comprador ó compradores, y que en la subasta no se admitirán posturas que ne cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la misma habrán de presentar los licitadores su cédula personal y depositar previamente en el acto del remate, en metálico, el 10 por 100 de la subasta.

Dado en Pancorvo á 20 de Febrero de 1909.—Ignacio Mozo.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Corral.

Anuncios Oficiales

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Enero de 1909, esta Dirección general ha señalado el día 27 del próximo mes de Marzo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y ensanche del puente sobre el río Ebro de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 83.543'30 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 22 de Marzo próximo, y en todos los Go-

biernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 840 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 13 de Febrero de 1909.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de... de la carretera.... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Santa María del Campo, partido judicial de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Pinilla de los Moros, partido judicial de Salas de los Infantes, que se proveerá

por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 11 de Febrero de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Milagros.

Terminado el reparto de consumos de este distrito municipal para el corriente año de 1909, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Milagros 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Bonifacio Abad.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Carrías.
Cornudilla.
Oquillas.
Quemada.
Villegas.
Berzosa de Bureba.

Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito para el año actual, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Olmedillo de Roa 16 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Teófilo Vélez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cornudilla.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1908, se hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pa-

sado dicho término no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 18 de Febrero de 1909.—El Alcalde, José Rojo.

Alcaldía de Monasterio de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de titular de Veterinario de este pueblo, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y conforme á las disposiciones vigentes.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en la Facultad, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Monasterio de la Sierra 15 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Cipriano Esteban.

Alcaldía de Berzosa de Bureba.

Verificado por este Ayuntamiento el sorteo de la vacante de un asociado de la Junta municipal de la 2.ª sección, con arreglo al artículo 70 de la ley Municipal, para formar parte de la de este distrito en el año actual, ha resultado designado D. Ricardo Quecedo Arnaiz.

Berzosa de Bureba 21 de Febrero de 1909.—El Alcalde, P. O., Tomás Gil.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 5

LIQUIDACIÓN VERDAD

LA ECONÓMICA,
Paloma, 54, Burgos.

Camas de hierro desde 10 pesetas De madera, 22.

Sillas imitación cuero, 3, y otros artículos á precios reducidísimos que hemos fijado por enajenarlos en pocos días y por ser artículos de difícil traslado.

No dejen de visitar este almacén, pues en ningún sitio hallarán ventajas como en la calle de la Paloma, núm. 54.

Venta ó arriendo.

Se hace de la casa posada, sita en el pueblo de Villalta, calle de los Apuros, núm. 1, carretera de Bercedo.

Los que se interesen en la compra ó alquiler de la misma, pueden dirigirse en Burgos á D. Angel Zamora, Almirante Bonifaz núm. 13, 2.º piso, ó á D. José María Revuelta, en Sedano. 4—6

Imprenta de la Diputación Provincial.